

Apartado primero.—Delegar en el Subsecretario de Asuntos Exteriores, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría de Estado, las facultades siguientes:

a) Disponer los gastos y celebrar y firmar en nombre del Estado contratos de obras, gestión de servicios, suministros o cualesquiera otros.

b) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos de la Secretaría de Estado y aprobar los expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

Apartado segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente apartado primero, se delegan en los Directores generales de Relaciones Económicas y de Relaciones Culturales y Científicas, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría de Estado y de las respectivas Direcciones Generales, las siguientes competencias:

a) La disposición de los gastos que no excedan de veinticinco millones de pesetas.

b) La celebración y firma de los contratos que no excedan de veinticinco millones de pesetas.

Apartado tercero.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica pueda recabar para sí el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma.

Apartado cuarto.—En los actos o resoluciones que se dicten en ejercicio de las delegaciones establecidas en la presente resolución se hará constar expresamente esta circunstancia, considerándose dictados por la autoridad delegante.

Apartado quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3) de agosto de 1989.—El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica, Luis Yáñez-Barnuevo García.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22106 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Ramírez de Cartagena y Vila, la rehabilitación en el título de Marqués de Valdehoyos.

Don Francisco Ramírez de Cartagena y Vila ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Valdehoyos, cuyo último titular fue don Martín Ramírez de Cartagena y de Hoyos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22107 ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros,

conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establece la siguiente bonificación:

— En los Seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1989.—P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en seco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el Complementario al mismo, que el Agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso, en seco.

Primera. *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de Leguminosas Grano en Secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario:

Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos Seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de Gastos de Salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación:

I. Seguro Integral: El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas; y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuces.
Baleares.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña alta y baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuces.
	Resto provincia.	Habas secas y haboncillos.
Cuenca.	Alcarria, Manchuela, Mancha baja y Mancha alta.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
	Resto provincia.	Lentejas, veza y yeros.

Provincia	Comarcas	Especies
Gerona.	Todas.	Habas secas y haboncillos.
Granada.	Baza, Huéscar, La Costa, Guadix, Alhama.	Garbanzos, veza.
	Resto provincia.	Lentejas, garbanzos y veza.
		Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.
Guadalajara.	Molina de Aragón, Sierra, Alcarria baja.	Veza y yeros.
	Resto provincia.	Garbanzos, veza y yeros. Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Huelva.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huesca.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuces.
Jaén.	Campaña norte, Campaña sur y Sierra sur.	Veza.
	Resto provincia.	Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León.	Esla-Campos y Sahagún.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
	Resto provincia.	Lentejas y garbanzos.
Lérida.	Alto Urgel, Solsones y Noguera.	Guisantes.
Madrid.	Las Vegas.	Veza, yeros, lentejas y garbanzos.
	Campaña, Area Metropolitana de Madrid y sur occidental.	Veza, yeros y garbanzos.
	Lozoya-Somosierra.	Veza y yeros.
Málaga.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra.	Todas.	Habas secas, haboncillos y veza.
Palencia.	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Segovia.	Todas.	Yeros y veza.
Sevilla.	Sierra norte, Sierra sur y Campaña.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuces.
	Resto provincia.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Soria.	Todas.	Veza y yeros.
Teruel.	Todas.	Veza.
Toledo.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid.	Tierra de Campos y centro.	Lentejas y veza.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza.	Ejea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca.	Veza.

II. Seguro Complementario: El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989 y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano de garbanzos, lentejas, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza en las provincias y comarcas anteriormente descritas, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y únicamente de las variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos:	Prothabat 69.	Agucil.	Procal.
	Prothabon 101.	Calabur.	Corsario.
	Talo.	Arborea.	Dosel.
	Alameda.	Z-101.	Pegolete.
	HA-200.	Z-201.	Rubi.
	Agreste.	Amcor.	Jaspc.

Altramuz:	Muitolupa («L. Albus»).		
Guisantes:	Frimas.	Orix.	
	Frisson.	Desso.	
	Finale.	Amino.	
	Rivalin.	Lysino.	
Veza:	Acis Reina.	Mezquita.	Aula Dei-118.
	Acis Marina.	Rucu.	Bernina.
	Albina.	Senda DA-247.	Buza.
	Armantes.	Serva 174.	Cobra.
	Corina.	Silna.	Dadivosa.
	Urgelba 362.	Vereda.	Dylvana.
	Gravesa 81.	DA-125.	Filón.
	Borda DA-4.	Adicia 46-A.	Garonne.
	Magna.	Aula Dei-83.	Graniada-81.
	Yeros:	Moro DA-131.	
Moro DA-292.			Libia.
Moro DA-5.			Neska.
			Nordeula.
			Semiada 64.
			Supra.
			Valor.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.
Lentejas: Todas la variedades y ecotipos.

Igualmente serán asegurables cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluir el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

El cultivo de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario:

Seguro Integral: El Asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que vengán obteniendo en cada una de ellas, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada término municipal, donde radiquen las parcelas aseguradas.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del Agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Leguminosas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Seguro Complementario: Si las esperanzas reales de producción durante los meses de marzo a junio superasen el rendimiento declarado

en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir en una póliza complementaria (Seguro Complementario) dicho exceso de producción.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la Condición Tercera de las Generales de la Póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario, quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este seguro.

Sexta. Período de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Altramuzes, guisantes, lentejas, habas secas, haboncillos y yeros, el 31 de agosto de 1990.

Garbanzos y veza, el 30 de septiembre de 1990.

A los solos efectos del Seguro, se considerará nascencia normal del cultivo, cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada, haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la primera hoja verdadera.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1990, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1990. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que quedan excluidas por la condición anteriormente descrita, podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Leguminosas Grano.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o en su caso cuando la cosecha alcanza el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Si el Asegurado, por causa justificada no sembrase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de Seguro Integral lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1990, a excepción de las parcelas de garbanzos cuya fecha será el 31 de mayo de 1990, para que dicha(s) parcela(s) sean excluidas de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el Asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de leguminosas previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1990, para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación. Para ello en el cálculo de la indemnización de la explotación, se consignará, en estas parcelas, como producción real final la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Octava. Periodo de carencia:

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador o medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio nacional. En consecuencia quien suscriba el Seguro Integral deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este Seguro totalmente incompatible con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación.

En caso de inexistencia del Catastro e imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Consignar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la Declaración de Seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.

e) Consignar en la Declaración de Siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de Siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

g) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

h) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumpla(n) los requisitos mínimos de nascencia o que no haya(n) sido sembrada(s). Si antes del 30 de abril de 1990, con motivo de las inspecciones que la Agrupación hubiera podido realizar, se acordará de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición sexta o por no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente documento de inspección no será necesario para el Asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo, se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

i) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Undécima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Capital asegurado:

I. Seguro integral: El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la Declaración de Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación de la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el Agricultor, la producción garantizada correspondiente se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro complementario: El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la Declaración de Seguro Complementario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran. Para los siniestros de incendio o daños imputables a terceros, su comunicación no podrá sobrepasar en ningún caso los siete días naturales desde su ocurrencia.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurado no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio en este periodo.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro

Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de siniestros causados por incendio o por daños imputables a terceros (daños ocasionados por caza, etc.), el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición decimosegunda, párrafo tercero, de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiese llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá recolectar obligándose a dejar muestras-testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado de cultivo y repartidas uniformemente dentro de cada parcela.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo, con las características indicadas, se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo en la cuantía, forma y características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos en que en el momento de realizarse la peritación, las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable:

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada en su caso con las pérdidas de producción debido al pedrisco y/o incendio, debe ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, obtenida esta última según se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida del derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento, computándose a efectos del cálculo de la indemnización del conjunto de la explotación, que la producción real final de dicha(s) parcela(s) es igual a la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco e incendio: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos: Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debida a resto de riesgos, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada, la producción real final y, en su caso, las pérdidas de producción debidas al pedrisco y/o al incendio.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debidas al pedrisco y/o incendio del conjunto de la explotación deberá ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro complementario:

Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional, si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta única, recogiendo conjuntamente la tasación del seguro integral y del complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Levantamiento de cultivo.—Si dentro de las garantías del seguro por riesgos cubiertos, el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicar este siniestro mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección.

Término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales y Norma General de Peritación.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimocuarta de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computada con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, de la siguiente forma:

Se valorarán los gastos efectivamente realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento.

Estos gastos se transformarán en kilogramos, para lo cual se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del seguro a la especie presente en la parcela siniestrada; estos kilogramos no podrán superar en ningún caso el 45 por 100 de la producción declarada en la parcela.

Los kilogramos así obtenidos computarán en el conjunto de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, tomando para dicha parcela como producción base dicho valor dividido por 0,65 y como producción real final cero kilogramos.

A continuación se calculará el carácter de indemnizable o no del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, tal y como se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

Decimonovena. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días hábiles a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días hábiles.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar en el mismo la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el seguro integral.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la condición sexta de estas especiales.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considera que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas del cultivo.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

7. Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso el Asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

PLAN 1989

Ambito territorial	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros
	Pº Comb.	Pº Comb.	Pº Comb.	Pº Comb.
02 ALBACETE				
1 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	8,06		8,06	8,06
2 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	3,20		3,20	3,94
3 SIERRA ALCARAZ				
TODOS LOS TERMINOS	3,55		3,68	5,52
4 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS	4,73		4,73	4,73
06 BADAJOZ				
1 ALBUQUERQUE				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
2 MERIDA				
TODOS LOS TERMINOS		3,16	1,64	
3 DOM BENITO				
TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,81	
4 PUEBLA ALCOGER				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
5 HERRERA DUQUE				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
6 BADAJOZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
7 ALMENDRALEJO				
TODOS LOS TERMINOS		3,22	1,68	
8 CASTUERA				
TODOS LOS TERMINOS		3,32	1,77	
9 OLIVENZA				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS				
TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
11 LLERENA				
TODOS LOS TERMINOS		3,20	1,65	
12 AZUAGA				
TODOS LOS TERMINOS		3,32	1,77	
09 BURGOS				
1 MERINOADES				
TODOS LOS TERMINOS	2,87		4,36	6,88
2 BUREBA-EBRO				
TODOS LOS TERMINOS	2,87		4,36	6,88
3 DEMANDA				
TODOS LOS TERMINOS	8,13		8,13	8,75
4 LA RIBERA				
TODOS LOS TERMINOS	2,87		4,36	6,88
5 ARLANZA				
TODOS LOS TERMINOS	3,45		4,74	7,29
6 PISUERGA				
TODOS LOS TERMINOS	5,85		5,85	8,03
7 PARAROS				
TODOS LOS TERMINOS	3,66		4,82	7,37
8 ARLANZON				
TODOS LOS TERMINOS	4,94		5,20	7,76
10 CACERES				
1 CACERES				
TODOS LOS TERMINOS		8,59		
2 TRUJILLO				
TODOS LOS TERMINOS		1,15		

Ambito territorial	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Ambito territorial	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros
	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.		P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS		1,15			9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	6,38	3,16	3,41	
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS		0,59			10 VALLE DE LEGRIM TODOS LOS TERMINOS	5,56	3,62	3,32	
5 LOGROSA TODOS LOS TERMINOS		1,17			19 GUADALAJARA				
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS		1,77			1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	8,39	8,39	8,09	9,83
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS		0,59			2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		10,16	9,74	10,34
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS		0,59			3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	8,87	8,87	8,53	9,99
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS		1,22			4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS			9,74	10,34
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS		0,59			5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,42	3,42	3,71	8,39
11 CADIZ					21 HUELVA				
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,99			1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS		5,36		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,99			2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		5,36		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		1,87			3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS		5,36		
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		2,99			4 COSTA TODOS LOS TERMINOS		5,36		
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		2,99			5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS		5,33		
13 CIUDAD REAL					6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS		5,36		
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,40		2,40	2,40	22 HUESCA				
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	1,89		1,89	1,95	1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS			3,34	
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,95		2,95	2,95	2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS			3,34	
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	1,76		1,80	1,91	3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS			3,87	
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	2,77		2,77	2,77	4 MOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS			1,39	
6 CAMPO DE MONTEIL TODOS LOS TERMINOS	3,04		3,04	3,04	5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS			1,76	
14 CORDOBA					6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS			2,18	
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS		10,60			7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS			1,32	
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS		10,60			8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS			1,43	
16 CUENCA					23 JAEN				
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	7,64	6,40	5,75	8,48	1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS		3,59	3,70	
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,64		5,78	8,48	2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS		3,21	3,42	
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	7,55		5,69	8,39	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,80	3,89	
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,64		5,78	8,48	4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,21	3,42	
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	8,01	6,40	6,15	8,86	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS		3,87	3,96	
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,29	6,40	5,41	8,13	6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,21	3,42	
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,47	6,40	5,61	8,31	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS		4,47	4,47	
18 GRANADA					8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS		3,66	3,76	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	6,16	4,64	4,55		9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,21	3,42	
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	5,24	2,58	2,58		24 LEON				
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS		3,01			1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS		1,72			2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	9,02	2,27	3,26		3 LA MONTAÑA DE RIANO TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	7,94	4,19	3,88		4 LA CABREKA TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	7,94	4,52	8,19		5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS			4,97		6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		
					7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93		

Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.	Ambito territorial	Lentejas P ^o Comb.	Garbanzos P ^o Comb.	Veza P ^o Comb.	Yeros P ^o Comb.
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	21,27	9,93			41 SEVILLA				
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	21,27	10,75	15,57		1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS		4,67	5,54	
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	21,27	10,20	15,02		2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		4,67		
28 MADRID					3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS		4,67		
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS			2,35	1,06	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS		4,67		
3 AREA METROPOLITANA DE MA TODOS LOS TERMINOS		1,56	2,35	1,06	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS		4,67	5,54	
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS		1,56	2,58	1,57	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		4,67	5,54	
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		1,56	2,35	1,06	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS		4,67		
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	3,41	1,56	2,35	1,06	42 SORIA				
29 MALAGA					TODAS LAS CONARCAS			7,30	6,44
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS		5,82	6,45		44 TERUEL				
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS		5,82	6,45		1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS			7,55	
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS		5,82	6,45		2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS			9,50	
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS		5,82	6,45		3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS			2,95	
31 NAVARRA					4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS			5,57	
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS			5,49		5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS			5,82	
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS			5,88		6 MAESTRAIZGO TODOS LOS TERMINOS			9,50	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS			6,11		45 TOLEDO				
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS			5,70		1 TALAYERA TODOS LOS TERMINOS	8,61	7,72	4,67	10,68
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS			5,49		2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	8,60	8,45	5,12	11,74
34 PALENCIA					3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	8,79	8,70	5,36	11,95
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	9,93		7,38		4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	9,04	8,14	5,09	11,10
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	10,41		7,84		5 MONTES DE NAVAMERMOZA TODOS LOS TERMINOS	8,66	7,79	4,73	10,71
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	10,59		8,03		6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	8,79	7,92	4,88	10,87
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	9,93		7,38		7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	10,87	9,00	5,64	12,23
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	9,93		7,38		47 VALLADOLID				
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	9,93		7,38		1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	15,07		19,54	
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	10,00		7,40		2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	15,62		19,54	
37 SALAMANCA					49 ZAMORA				
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS		7,09		
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS		7,38		
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS		7,09		
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	8,39	5,91	5,91		4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS		7,88		
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS		7,01		
6 ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	7,14	2,12	3,07		6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS		7,29		
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		50 ZARAGOZA				
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,14	1,89	3,07		1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS			5,07	
40 SEGOVIA					3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS			14,23	
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS			4,73	6,09	4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS			5,15	
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS			4,73	6,09	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS			6,70	
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS			4,73	6,09	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS			12,75	

Ambito territorial	Habas secas	Guisantes	Altramucos	Ambito territorial	Habas secas	Guisantes	Altramucos
	Haboncillos	P ^o Comb.	P ^o Comb.		Haboncillos	P ^o Comb.	P ^o Comb.
06 BADAJOZ				3 SIERRA DE CADIZ			
1 ALBURQUERQUE			4,78	TODOS LOS TERMINOS	3,64		
TODOS LOS TERMINOS	19,29			4 DE LA JANDA			
2 MERIDA			4,81	TODOS LOS TERMINOS	7,68		
TODOS LOS TERMINOS	19,31			5 CAMPO DE GIBRALTAR			
3 DON BENITO			4,98	TODOS LOS TERMINOS	7,68		
TODOS LOS TERMINOS	19,49			14 CORDOBA			
4 PUEBLA ALCOGER			4,78	1 PEDROCHES			
TODOS LOS TERMINOS	19,29			TODOS LOS TERMINOS	8,01		
5 HERRERA DUQUE			4,78	2 LA SIERRA			
TODOS LOS TERMINOS	19,29			TODOS LOS TERMINOS	8,43		
6 BADAJOZ			4,78	3 CAMPIÑA BAJA			9,17
TODOS LOS TERMINOS	19,29			TODOS LOS TERMINOS	7,94		
7 ALMENDRALEJO			4,88	4 LAS COLONIAS			
TODOS LOS TERMINOS	19,38			TODOS LOS TERMINOS	7,96		
8 CASTUERA			4,97	5 CAMPIÑA ALTA			9,17
TODOS LOS TERMINOS	19,46			TODOS LOS TERMINOS	7,94		
9 OLIVENZA			4,78	6 PENIBETICA			
TODOS LOS TERMINOS	19,29			TODOS LOS TERMINOS	7,96		
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS			4,78	17 GERONA			
TODOS LOS TERMINOS	19,29			1 CERDAÑA			
11 LLERENA			4,84	TODOS LOS TERMINOS	11,01		
TODOS LOS TERMINOS	19,33			2 RIPOLLES			
12 AZUAGA			4,97	TODOS LOS TERMINOS	12,18		
TODOS LOS TERMINOS	19,46			3 GARROTXA			
07 BALEARES				TODOS LOS TERMINOS	4,78		
1 IBIZA		2,75		4 ALTO AMPURDAN			
TODOS LOS TERMINOS	3,97			TODOS LOS TERMINOS	3,76		
2 MALLORCA		2,75		5 BAJO AMPURDAN			
TODOS LOS TERMINOS	3,97			TODOS LOS TERMINOS	3,76		
3 MENORCA		2,75		6 GIRONES			
TODOS LOS TERMINOS	3,97			TODOS LOS TERMINOS	4,14		
08 BARCELONA				7 LA SELVA			
1 BERGADA		6,54	6,54	TODOS LOS TERMINOS	3,96		
TODOS LOS TERMINOS	6,54			18 GRANADA			
2 BAGES		1,97	1,93	1 DE LA VEGA			
TODOS LOS TERMINOS	1,97			TODOS LOS TERMINOS	4,55		
3 OSDNA		6,19	6,19	5 IZALLOZ			
TODOS LOS TERMINOS	6,19			TODOS LOS TERMINOS	2,27		
4 NOYANES		5,45	5,45	6 MONTEFRIO			
TODOS LOS TERMINOS	5,45			TODOS LOS TERMINOS	2,95		
5 PENEDES		4,12	4,12	9 LAS ALPUJARRAS			
TODOS LOS TERMINOS	4,12			TODOS LOS TERMINOS	3,16		
6 ANDA		2,04	2,04	10 VALLE DE LEGRIN			
TODOS LOS TERMINOS	2,04			TODOS LOS TERMINOS	2,77		
7 MARESME		1,91	1,77	19 GUADALAJARA			
TODOS LOS TERMINOS	1,91			1 CAMPIÑA			
8 VALLES ORIENTAL		2,04	2,04	TODOS LOS TERMINOS		6,39	
TODOS LOS TERMINOS	2,04			3 ALCARRIA ALTA			6,87
9 VALLES OCCIDENTAL		2,66	2,66	TODOS LOS TERMINOS			
TODOS LOS TERMINOS	2,66			21 HUELVA			
10 BAJO LLOBREGAT		4,61	4,61	1 SIERRA			
TODOS LOS TERMINOS	4,61			TODOS LOS TERMINOS	4,81		3,66
10 CACERES				2 ANDEVALO OCCIDENTAL			3,66
1 CACERES				TODOS LOS TERMINOS	4,81		
TODOS LOS TERMINOS	6,13			3 ANDEVALO ORIENTAL			3,66
2 TRUJILLO				TODOS LOS TERMINOS	4,81		
TODOS LOS TERMINOS	6,30			4 COSTA			5,77
3 BROZAS				TODOS LOS TERMINOS	4,81		
TODOS LOS TERMINOS	6,30			5 CONDADO CAMPIÑA			5,77
4 VALENCIA DE ALCANTARA				TODOS LOS TERMINOS	4,81		
TODOS LOS TERMINOS	6,13			6 CONDADO LITORAL			5,77
5 LOGROSAN				TODOS LOS TERMINOS	4,81		
TODOS LOS TERMINOS	6,32			23 JAEN			
6 NAVALMORAL DE LA MATA				1 SIERRA MORENA			
TODOS LOS TERMINOS	6,49			TODOS LOS TERMINOS	2,66		
7 JARAIZ DE LA YERA				2 EL CONDADO			
TODOS LOS TERMINOS	6,13			TODOS LOS TERMINOS	1,66		
8 PLASENCIA				3 SIERRA DE SEGURA			
TODOS LOS TERMINOS	6,13			TODOS LOS TERMINOS	3,26		
9 HERVAS				4 CAMPIÑA DEL NORTE			
TODOS LOS TERMINOS	6,32			TODOS LOS TERMINOS	2,04		
10 CORIA							
TODOS LOS TERMINOS	6,13						
11 CADIZ							
1 CAMPIÑA DE CADIZ							
TODOS LOS TERMINOS	7,68						
2 COSTA NOROCCIDENTAL DE CADIZ							
TODOS LOS TERMINOS	7,68						

Ambito territorial	Habas secas Haboncillos P ^o Comb.	Guisantes P ^o Comb.	Altramuces P ^o Comb.
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	3,49		
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,66		
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	4,47		
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,87		
9 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL RESTO DE TERMINOS	2,04 1,66		
25 LERIDA			
3 ALTO URSEL TODOS LOS TERMINOS		3,25	
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		3,32	
4 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		1,76	
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	10,09		
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
31 NAVARRA			
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	3,49		
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	4,77		
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	5,45		
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,14		
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	3,49		
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,73		0,85
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,33		
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	4,33		
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	4,33		
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	4,73		0,95
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	4,73		0,85
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	4,33		

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22108 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Visto el texto del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1989, de una parte, por

membros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de MUFACE, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.º - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones de trabajo del personal laboral que presta servicios tanto en los Servicios Centrales y Provinciales como en las Instituciones Docentes de MUFACE.

Art. 2.º - AMBITO PERSONAL

1.- Se considera personal laboral a todo trabajador fijo, interino o eventual que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, presta servicios en cualquiera de los Centros señalados en el número anterior.

2.- Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

- El personal que tenga la condición de funcionario público con destino en MUFACE.
- El personal que, perteneciendo a las plantillas de otras Entidades, desarrolle actividades para MUFACE en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre MUFACE y las citadas Entidades, en virtud de las normas de contratación administrativa aplicables a la citada Mutualidad.
- Los profesionales cuya relación con MUFACE derive de un contrato de obras o de servicios y no tengan tales profesionales el carácter de personal fijo de este Organismo.

Art. 3.º - AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español, aplicándose sus normas al personal a que afecta, cualquiera que sea la dependencia a la que se encuentre adscrito.

Art. 4.º - AMBITO TEMPORAL

1.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de Enero de 1989.

2.- La duración del Convenio será de 1 año, a contar desde el 1.º de Enero de 1989.

3.- Este Convenio se considera tácitamente prorrogado por períodos anuales sucesivos si no existe denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de dos meses respecto a la fecha en que finaliza la vigencia del mismo, o la de cualquiera de sus prorrogas, sin perjuicio de que se negocie la revisión anual de las tablas de prorrogas, de acuerdo con los incrementos que experimente la masa salarial por aplicación de las normas que a este respecto contenga tanto la Ley de Presupuestos Generales del Estado como otras disposiciones referidas al personal laboral de la Administración del Estado.

4.- En caso de prórroga automática, las retribuciones establecidas en el presente Convenio experimentarán los incrementos que proceda, de acuerdo con lo previsto en el apartado tres.